



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1491/2018

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1760/2018.

Resolución.

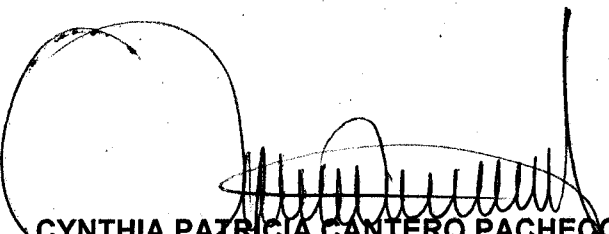
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.**

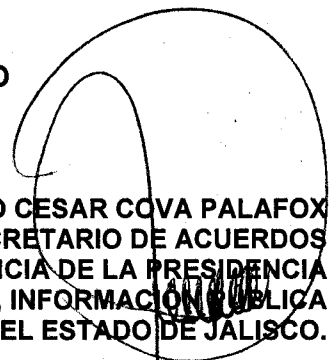
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>1760/2018</b>

Nombre del sujeto obligado




Fecha de presentación del recurso

**10 de octubre de 2018**

**Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de noviembre de 2018**

 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
---	--	---

Por la derivación de competencia para dar respuesta a la solicitud, a otro sujeto obligado.

Se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, señalando como sujeto obligado competente a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, derivando dicha solicitud, al sujeto obligado señalado.

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, en actos positivos amplió su fundamentación, motivación y justificación respecto de la derivación de competencia a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para dar respuesta a la solicitud. Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1760/2018

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 10 diez del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado documentó la no competencia el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04981018, y que a su vez requirió lo siguiente:

*Requiero saber si el arrendamiento de los tráileres con cámara de refrigeración para almacenar cuerpos sin identificar, requería un costo extra para su mantenimiento u óptimo funcionamiento para mantener en buen estado los restos, de ser así, solicito copia de todas las facturas pagadas por este concepto.*

Por su parte, el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de

información, a través de oficio IJCF/UT/888/2018, el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho; a través del cual manifestó que sus atribuciones previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras, a las siguientes:

- Auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas de procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos.

Por lo tanto, señaló que dentro del ejercicio de sus atribuciones, no se encuentra contemplada la información requerida, toda vez que es la Fiscalía General del Estado la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el Estado de Jalisco, que se deriven de las muertes violentas relacionadas con los cadáveres señalados en la solicitud, así como coordinar a la policía y a los servicios periciales, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 127 y 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo a su vez el Ministerio Público, el disponente secundario de los mismos, y bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, acorde a lo previsto por el artículo 13 fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

En este sentido, derivó la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, siendo éste, la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Dicha declaración de incompetencia, generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, a través del cual, manifestó lo siguiente:

*...toda vez que deriva la solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin embargo, en su informe trimestral de julio, agosto y septiembre de 2017 en su apartado XIII referente a la Unidad de Transparencia, informaba que había respondido a una solicitud de información similar en sentido afirmativo. Anexo link del informe y fotografía donde se aprecia el sentido de la respuesta que en ese entonces brindó el sujeto obligado.*

Asimismo, acompañó a su escrito, lo siguiente:

NUM. EXP.	FECHA RECEPCIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
LT/UT/164/2017	3-julio-2017	Solicita saber si una persona cuenta o no con antecedentes penales.	Se resuelve en sentido afirmativo parcial por estar clasificada como confidencial.
LT/UT/165/2017	3-julio-2016	Costo mensual durante el 2016 de la caja de tráiler refrigerante que resguardan los indicios de los cuerpos humanos en espera de identificación. Registro o cantidad de personas sin identificar resguardadas en el refrigerador durante el 2016.	Se resuelve en sentido afirmativo.
LT/UT/166/2017	3-julio-2017	Personal asignado a cada una	Se resuelve en

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 29 veintinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio IJCF/UT/1157/2018, mediante el cual en actos positivos, amplió la fundamentación, justificación y motivación de la declaración de incompetencia.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley suscrito por el sujeto obligado, se tuvo que ésta, **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con lo señalado por el sujeto obligado en el informe de ley remitido.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, derivando la misma al sujeto obligado competente, y en actos positivos, fundó, motivó y justificó dicha declaración de incompetencia.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*Requiero saber si el arrendamiento de los tráileres con cámara de refrigeración para almacenar cuerpos sin identificar, requería un costo extra para su mantenimiento u óptimo funcionamiento para mantener en buen estado los restos, de ser así, solicito copia de todas las facturas pagadas por este concepto.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, se declaró incompetente para dar respuesta a dicha solicitud, derivando la misma al sujeto obligado que consideró competente, siendo éste, la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Lo anterior toda vez que la información solicitada no la genera, administra o posee el sujeto obligado, ya que de sus atribuciones previstas en los artículos 4 y 5 de su Ley Orgánica, se limitan entre otras:

- Auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas de procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, que a juicio de las citadas autoridades, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos.

En razón de lo anterior ratificó que dentro del ejercicio de sus atribuciones, no se encuentra contemplada la información requerida, toda vez que es la **Fiscalía General del Estado**, la encargada de conducir las funciones de investigación de los delitos en el Estado de Jalisco, que se deriven de las muertes violentas relacionadas con los cadáveres señalados en la solicitud, así como coordinar a la policía y a los servicios periciales, a través de la integración de las carpetas de investigación respectivas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1760/2018

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 127 y 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, siéndolo a su vez el Ministerio Público, el disponente secundario de los mismos, y bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones, acorde a lo previsto por el artículo 13 fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Es por lo anterior que no compete ni le corresponde la celebración del contrato de arrendamiento para conservación de cadáveres a que hace mención el recurrente.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, así como de los argumentos vertidos por el recurrente, **el sujeto obligado realizó actos positivos, mismos que consistieron en lo siguiente:**

Aclaró que la figura del Ministerio Público como disponente secundario de los cuerpos, en los términos de la Ley General de Salud y su Reglamento, los envía al sujeto obligado para la realización de las pericias necesarias para su identificación y la causa de muerte.

En este sentido, señaló que mientras se realizan las pericias, conservan los cuerpos en refrigeración, en los términos que establece la Ley General de Salud; siendo la Dirección del Servicio Médico Forense, la que entrega a los cuerpos, por orden de la figura ministerial.

Sin embargo, manifestó que existen cuerpos sin reclamar que se encuentran ocupando un espacio en los refrigeradores, en cuyo caso, el Ministerio Público no puede ordenar su salida, ni trasladarlos a lugar distinto al que ocupa el anfiteatro del sujeto obligado, debido a que la Fiscalía General del Estado carece de refrigeradores o lugar para su conservación.

Es por lo anterior, que en tanto que la Fiscalía obtiene un espacio definitivo, ha dispuesto la contratación de un contenedor móvil con cámara de refrigeración, en el cual conservará y resguardará los cuerpos que ya se encuentran a su disposición, con las pericias practicadas por el sujeto obligado.


En este orden de ideas, reiteró que no es de su competencia la información requerida, ya que únicamente le corresponde al sujeto obligado, el resguardo y la práctica de los dictámenes periciales a los cuerpos de personas sin identificar.

Por otro lado, respecto de lo manifestado por el recurrente, así como la captura de pantalla que acompaña al escrito de interposición del presente recurso de revisión, que se observa a continuación:

NUM. EXP.	FECHA RECEPCIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
LT/UT/164/2017	3-julio-2017	Solicita saber si una persona cuenta o no con antecedentes penales.	Se resuelve en sentido afirmativo parcial por estar clasificada como confidencial.
LT/UT/165/2017	3-julio-2016	Costo mensual durante el 2016 de la caja de tráiler refrigerante que resguardan los indicios de los cuerpos humanos en espera de identificación. Registro o cantidad de personas sin identificar resguardadas en el refrigerador durante el 2016.	Se resuelve en sentido afirmativo.
LT/UT/166/2017	3-julio-2017	Personal asignado a cada una	Se resuelve en

Informó que la solicitud a que hace referencia el expediente LT/UT/165/2017 que se observa en la pantalla inserta, y que a su vez se asemeja con la solicitud de información que hoy nos ocupa, el sujeto obligado respondió, entre otras cosas, que **no realizó gasto alguno de la caja de refrigeración que resguarda los indicios de los cuerpos humanos en espera de identificación, ya que el gasto que se realiza, es por cuenta de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

En este sentido, y para acreditar su dicho, acompañó el oficio a través del cual dio respuesta a dicha solicitud; mismo que se observa a continuación:



**Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN

Oficio: IJCF/UT/403/2017  
Exp: UT/165/2017  
Asunto: Respuesta.

**C. [REDACTED] PRESENTE.**

Por medio del presente y en atención a su solicitud de información pública recibida oficialmente el día 03 de julio de 2017, mediante el sistema electrónico INFOMEX bajo el número de folio 0299917, donde solicita lo siguiente:

*"Costo mensual durante el 2016 de la caja de tráiler refrigerante que resguardan los indicios de los cuerpos humanos en espera de identificación, en formato xls. Registro o cantidad de personas sin identificar resguardadas en el refrigerador (tráiler) durante el 2016 en formato xls. ...etc)".*

Se hace de su conocimiento que según información proporcionada por el Área de Tesorería de este sujeto obligado en su oficio IJCF/UT/403/2017, de fecha 06 de julio del año en curso, se hace de su conocimiento que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses **NO** realiza gasto alguno de la caja de refrigeración que resguarda los indicios de los cuerpos humanos en espera de identificación, ya que el gasto que se realiza es por cuenta de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**GOBIERNO JALISCO**

Según información proporcionada por el Subprocurador del Servicio Médico Forense de este Instituto, en su oficio IJCF/259/2017, de fecha 05 de julio del año en curso, indica que en relación al registro o cantidad de personas sin identificar resguardadas en el refrigerador (tráiler) durante el 2016 es la siguiente:

CADÁVERES SIN IDENTIFICAR (TRAILER)	GENERO				CAUSA DE MUERTE					TOTAL
	MASCULIN O	FEMENINO	SE IGNORA	SE IGNORA	PROBADO	NO PROBADO	ACCIDENTE	SUICIDIO	ENFERMEDAD	
CADÁVERES N.H. 2016	200	28	02	29-35	80	63	08	68	20	230

Asimismo, señaló que a través de dicho oficio, también se le entregó a aquel solicitante, la cantidad de personas que se resguardaban en el refrigerador; tal y como se observa en el oficio inserto con anterioridad.

En este sentido, informó que si bien es cierto que en la relación de expedientes señalada por el recurrente, se resuelve en *sentido afirmativo*, ello implica que se atendió la petición de información, otorgando la información respectiva, aunque fuera con una negativa, aunado a que se otorgaron las

estadísticas que se requirieron en dicha solicitud, dando por resultado que la respuesta se resolviera en ese sentido.

No obstante lo anteriormente expuesto, con el afán de dar cumplimiento, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó la búsqueda de la información requerida, a través de la Tesorería, misma que informó que el sujeto obligado no ha pagado facturas por el arrendamiento, ni por costos extras para su mantenimiento, de los dos tráileres con cámaras de refrigeración para almacenar cuerpos sin identificar.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que remitió la solicitud a través de correo electrónico, al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta, siendo éste la Fiscalía General del Estado, así como aquellas constancias que acreditan que realizó las gestiones de búsqueda a que hace referencia el párrafo anterior.

Finalmente, cabe hacer mención de que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley suscrito por el sujeto obligado, se tuvo que ésta, **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que se encuentra tácitamente conforme con lo señalado por el sujeto obligado en el informe de ley remitido.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, derivando la misma al sujeto obligado competente, y en actos positivos, fundó, motivó y justificó dicha declaración de incompetencia, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de